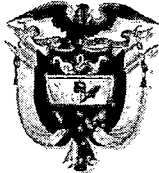


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE NESTOR RICARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES (Primera instancia). RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00205-00.

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **NESTOR RICARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES**, a través de la cual solicita protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, así como a la igualdad de las partes ante la ley. Pide, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada revocar las Resoluciones No. 2018-01-065771 de 22 de Febrero de 2018 y 2019-01354870 de 2 de octubre de 2019, mediante las cuales se dio apertura a investigación administrativa en contra del accionante y se impusieron sanciones económicas.

2. Como fundamento de su solicitud, indicó el actor en síntesis, que mediante Resolución No. 2018-01-065771 de 22 de Febrero de 2018 la Directora de Supervisión de Sociedades Dra. "*Mónica Tovar Plazas*", abrió investigación administrativa en su contra, en su calidad de Gerente de la empresa familiar **CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA LTDA.**, por encontrar irregularidades respecto al capital y estados financieros, aunado a que los ingresos y gastos reportados no correspondían al objeto social de dicha sociedad.

2.1. Refirió que fue investigado y sancionado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES** al determinar que se presentaron inconsistencias en la contabilidad de los años 2012 a 2016, toda vez que se reconoció como activos o ingresos de la sociedad **CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA LTDA.**, los arriendos de unos inmuebles de propiedad de su ya fallecida progenitora **HERMELINDA RODRÍGUEZ DE CASTELLANOS**, quien además era socia de la compañía, dineros que se destinaron para la manutención de la misma durante toda su vida, tal y como fue acordado por los socios mayoritarios y consignado en la correspondiente Acta de Asamblea.

2.2. Manifestó que la entidad accionada, además de lo anterior, fundamentó la referida investigación administrativa e imposición de sanción pecuniaria, en que en los años 2011 a 2015 tanto el actor como su hermana **RUTH ELIZABETH CECILIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, quienes ejercían como administradores, aprobaron los estados financieros de la sociedad, advirtiendo una indebida distribución de las utilidades, al haberse incluido arriendos de bines propios de la señora **HERMELINDA RODRÍGUEZ DE CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, cuando dicha situación fue puesta en conocimiento del **JUZGADO TERERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, autoridad ante la cual se encuentra tramitando la sucesión de los progenitores del accionante y fundadores de la empresa **CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA LTDA.**, a efectos de sanear cualquier inconsistencia. Así mismo, aseguró que la autoridad accionada endilgó cargos por conflicto de intereses en la asignación de honorarios de los administradores, por no llevarse la contabilidad de la empresa conforme a las normas internacionales de información financiera (NIIF) y no ajustarse las fechas de las asambleas ordinarias de junta de socios conforme a las estipulaciones de Ley.

2.3. Adujo, por otra parte que, por cargos similares a los anteriormente mencionados, el Director de Supervisión de Sociedades Dr. "*Camilo Armando Franco Leguizamón*" mediante Resolución No. 2019-01354870 de 2 de octubre de 2019, abrió una nueva investigación administrativa la cual igualmente fue objeto sanción pecuniaria, con base en la denuncia presentada por el apoderado de su hermano y socio de la empresa **CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA LTDA**, señor **VICTOR JULIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, por vulneración al derecho de inspección respecto a los documentos y estados financieros de la sociedad, pago de honorarios simultáneos al representante legal principal y a la suplente, cobro de honorarios retroactivos de los administradores de la sociedad, realización de actos de comercio de la sociedad **CASTEL LTDA MATERIALES DE CONTRUCCIÓN** en las sedes o instalaciones físicas de **CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA LTDA.**, y la omisión del Representante Legal (actor) de convocar a junta de socios dentro de los 3 meses iniciales del año 2019 para rendición de cuentas.

2.4. Finalmente, indicó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES** en las actuaciones administrativas desplegadas incurrió en defecto factico, vía de hecho y defecto material o sustantivo, al haber aperturado dos investigaciones con sus consecuentes sanciones por hechos similares, omitiendo su deber de inspección y valoración probatoria para verificar los hechos denunciados, más aun, cuando las irregularidades advertidas en un inicio fueron saneadas, luego porque las decisiones adoptadas desde el inicio de empresa **CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA LTDA.**, se efectuaron en coordinación, y con la aceptación de todos y cada uno de los socios de la misma, razón por la que considera que

existió una indebida valoración probatoria, con prescripción del termino para abrir la investigación por actas de asamblea suscritas desde hace más de 5 años, lo que a su juicio vulnera de sus derechos fundamentales, afectando además su patrimonio.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 3 de junio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal y/o Director de la autoridad accionada.

3.1. En dicho auto se ordenó además vincular a la actuación al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, a las sociedades **CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA LTDA** y **CASTEL LTDA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, a los señores **RUTH ELIZABETH CECILIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, **VICTOR JULIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, **HÉCTOR HERNANDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, **MYRIAM NOHORA CASTELLANOS RODRÍGUEZ** y **YOLANDA PATRICIA CATELLANOS RODRÍGUEZ**, así como al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

3.2. Frente a la medida provisional solicitada por el señor **NESTOR RICARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ** la misma fue negada, por no contar el Despacho con los elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicitó.

3.3. Posteriormente, conforme a auto de 10 de junio de 2020 y en atención a la contestación allegada por la entidad accionada, en la que informaron que en el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se estaba tramitando la misma acción constitucional, y una vez verificada dicha circunstancia, se dispuso comunicar a nuestro Homólogo que éste Juzgado asumió conocimiento del expediente en auto de 3 de junio de la presente anualidad, con ocasión al acta de reparto de fecha 2 de junio anterior, por lo que se procedería a adoptar decisión de fondo en el asunto.

4. Así las cosas, al contestar la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** solicitó desvincular a ese Ministerio de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, al determinar que no existe acción u omisión que pudiere haber afectado los derechos fundamentales del accionante, siendo la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la llamada a responder frente a las

pretensiones de aquel, al ser un organismo con personería jurídica independiente y autonomía administrativa y patrimonial.

4.1. Por su parte, el Director de Supervisión de Sociedades de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** luego de informar que la presente acción constitucional se está tramitando de igual manera ante el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, bajo radicado No. 2020-00128, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional por cuanto esa entidad no vulneró los derechos fundamentales del accionante, dado que adelantó en forma estricta el procedimiento administrativo sancionatorio establecido a partir del artículo 47 del C.P.A.C.A., en concordancia con la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, advirtiendo con todo, respecto al estado de los procesos administrativos que *"a través de Resolución 300-002559 del 7 de julio de 2017 radicación 2017-01- 351441 se decretó el inicio de una investigación administrativa a administradores de la sociedad CASTELLANOS C. VÍCTOR J. Y CÍA LTDA, entre ellos el Accionante"* y que, *"a través de Resolución 301-000710 del 22 de febrero de 2018 radicación 2018-01-065771 se multó al Accionante, quien interpuso recurso de reposición el cual fue decidido mediante Resolución 300-002530 del 8 de junio de 2018 radicación 2018-01-283958, confirmando la sanción impuesta y con el cual se encuentra archivada la actuación"*.

Y continua, *"a través de Resolución 301-004689 del 21 de junio de 2019 radicación 2019- 01-251836 se decretó el inicio de una investigación administrativa a administradores de la sociedad CASTELLANOS C. VÍCTOR J. Y CÍA LTDA., entre ellos el Accionante. A través de Resolución 301-005623 del 2 de octubre de 2019 radicación 2019- 01-354870 se multó al Accionante, quien interpuso recurso de reposición el cual fue decidido mediante Resolución 300-006609 del 24 de diciembre de 2019 radicación 2019-01-487634. Mediante Oficio 301-057325 del 11 de marzo de 2020 radicado con el número 2020-01-104062 y ante la imposibilidad de cumplir una orden impartida por esta Entidad, situación demostrada por la actual representante legal de la Sociedad, se ordenó el archivo de la investigación administrativa mencionada."*

Frente al estado de cumplimiento de la sanción y multa impuesta al Accionante informó que, *"la multa impuesta por Resolución 301- 000710 del 22 de febrero de 2018 radicación 2018-01-065771, confirmada con Resolución 300-002530 del 8 de junio de 2018 radicación 2018-01-283958, por valor de \$12.499.872 fue cancelada mediante facilidad de pago que le fue concedida mediante Resolución 561- 002745 de 04 de febrero de 2019. En cuanto a la multa impuesta por Resolución 301-005623 del 2 de octubre de 2019 radicación 2019-01-354870, confirmada con Resolución 300-006609 del 24 de diciembre"*

de 2019 radicación 2019-01-487634, por valor de \$20.702.900, la misma se encuentra sin pago y es objeto de cobro administrativo.”.

Respecto a la primera investigación administrativa iniciada en contra del señor **NESTOR RICARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ** indicó que: “mediante Resolución 301-000710 del 22 de febrero de 2018 radicación 2018-01-065771, la Superintendencia de Sociedades impuso multa al Accionante, en su calidad de representante legal principal de la Sociedad, por demostrarse el incumplimiento de su deber legal respecto de las siguientes irregularidades:-

Ingresos y gastos que no corresponden al desarrollo del objeto social...-

Los estados financieros de ejercicio anteriores han sido aprobados por quienes actúan como administradores...- Respecto a la distribución de utilidades... Infracción al deber de elaborar el proyecto de distribución de utilidades...- Operaciones en conflicto de intereses...-La contabilidad no se lleva conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)...- Las fechas de las reuniones ordinarias de la Junta de Socios no se ajustan a la ley.”. Advirtiendo con todo que, “revisada la Resolución 301-000710 del 22 de febrero de 2018 radicación 2018-01-065771, no todos los cargos prosperaron y la multa impuesta únicamente se ocupó de sancionar las irregularidades probadas. Lo segundo que se debe mencionar es que, dentro de los cargos formulados, [esa] entidad no se ocupó de efectuar un control de legalidad de las actas de Junta de Socios, no se profirió un solo cargo por alguna irregularidad detectada respecto de la elaboración de las mismas o su legalidad, de manera que, al faltar claridad y precisión del Accionante, esta Entidad carece de elementos de juicio para responder, sobre los aspectos sugeridos alrededor de actas de la compañía.

Un tercer aspecto que se debe tener en cuenta es que el Accionante, ni en el escrito de descargos, radicado con el número 2017-01-447107 del 22 de agosto de 2017, ni tampoco en el de alegatos de conclusión, radicado con el número 2017-01-611784 del 30 de noviembre de 2017 y mucho menos en el del recurso contra la decisión de multa, radicado con número 2018-01-096440 del 16 de marzo de 2018, presentó argumento alguno dirigido a desvirtuar alguno de los cargos por caducidad o prescripción de las irregularidades, en los términos del artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y tampoco presentó algún argumento relacionado con actas.” por lo que, “el accionante podía haber demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el acto administrativo, que en su criterio le impuso una sanción que lesiona su derecho, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, no presentó la demanda correspondiente”.

Frente a la segunda investigación administrativa refirió que, *"al igual que en los argumentos presentados para la primera investigación administrativa, no todos los cargos prosperaron, no se efectuó ningún control de legalidad respecto de actas de Junta de Socios. El Accionante no alegó, ni demostró tampoco en sus argumentos de defensa, la prescripción de alguna de las irregularidades investigadas"*; aclarando que el actor, *"tiene el deber de allegar la prueba y no simplemente solicitarla, se tiene que, en la segunda investigación administrativa adelantada, el accionante no sólo no allegó sino que tampoco solicitó pruebas tendientes a desvirtuar las omisiones investigadas ocurridas después del 28 de julio de 2017, fecha en la que fue notificada la resolución mediante la cual se ordenó el inicio de la primera investigación administrativa, (300-002559 del 7 de julio de 2017 radicación 2017-01-351441) hasta el inicio de la segunda investigación administrativa (Resolución 301-004689 del 21 de junio de 2019 radicación 2019-01-251836), lapso transcurrido en el que se continuó incurriendo en operaciones en conflicto de intereses (23 meses y 28 días), sin haber dado cumplimiento al deber legal establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1925 de 2009"*.

Concluyó por lo anterior que, *"es evidente que el accionante ha optado por buscar a través de la acción de tutela, instancia que no fue creada para tal fin, la revocatoria directa de actos administrativos que se encuentran en firme (artículo 87 del CPACA), y cuando contra los mismos, ya presentó los recursos previstos en la ley, dirigidos a dicho propósito," y que, "se observa que, la verdadera intención del accionante es cuestionar la actuación administrativa de la Superintendencia sobre la Sociedad, asunto este del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual de entrada permite advertir que no se reúnen los requisitos de carácter residual y subsidiario propios de la acción de tutela. Ahora bien, es cierto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra suspendida por la emergencia sanitaria, pero ello no impide que una vez se reactive, el accionante acuda a los medios legales correspondientes para cuestionar lo que realmente pretende, que se insiste, no es la inexistente vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que, se encuentra plenamente probado que, ninguno de ellos ha sido violado."*

4.2. Finalmente, la Secretaria del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, indicó que una vez verificado el sistema Siglo XXI no se halló proceso alguno *"donde se trámite los sujetos de la acción de tutela"*.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr,

mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Solicita en este caso el accionante, protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de las partes ante la ley, presuntamente vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES** dentro del trámite de las investigaciones administrativas y consecuentes sanciones económicas impuestas al actor en su condición de Representante Legal de la sociedad **CASTELLANOS C. VICTOR J. Y CIA LTDA**, solicitando en efecto que se ordene a la entidad accionada revocar y/o modificar las Resoluciones No. 2018-01-065771 de 22 de Febrero de 2018 y 2019-01354870 de 2 de octubre de 2019, profiriendo actos administrativos ajustados a derecho en forma congruente con los hechos esgrimidos en el expediente.

3. En ese sentido, inicialmente es importante traer a colación el carácter excepcional de procedencia de la acción de tutela frente a la revocatoria de actos administrativos cuando existen otros medios de defensa ordinarios en los que se deben ventilar las controversias que de ellos se suscitan, es así como la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 243 de 2015 Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, precisó que:

“Como ha sido reiterado por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: '[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.'. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

‘El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.’

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

‘Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.’

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

‘..el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda

calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.

Sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

‘Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental’.

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

‘La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la

aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir

‘La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:

‘(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)‘.

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable; o (ii) tomando en cuenta las particularidades

del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.

Con todo mencionar que, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2014, respecto a la procedencia de la tutela en contra las decisiones de la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

"La Superintendencia de Sociedades es una entidad pública administrativa adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en Colombia, encargada principalmente de ejercer labores de vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles, aunque sus atribuciones no se limitan únicamente al control y vigilancia de estas sociedades toda vez que igualmente le fueron otorgadas facultades jurisdiccionales según la Ley 222 de 1995.

4.2.4.2. Por lo anterior, los actos y decisiones que emita la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones adquieren el carácter de actos administrativos, de manera que su contradicción sólo puede configurarse por vía de las acciones contenciosas administrativas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que en principio haría improcedente la acción de tutela si no se han agotado previamente estas acciones.

4.2.4.3. Sin embargo, cuando de manera excepcional esta entidad se encuentre en desarrollo de funciones jurisdiccionales, las decisiones que profiera serán consideradas bajo la misma perspectiva de la jurisdicción ordinaria y, en principio, sólo será procedente la solicitud de amparo si se agotaron previamente los recursos que para estos efectos contenga la regulación de cada proceso.

4. En esos términos, y bajo los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se anticipa la improcedencia de la solicitud impetrada, como quiera que la pretensión de revocatoria o modificación de las decisiones adoptadas por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en ejercicio de sus funciones de Control y Vigilancia, como lo son las Resoluciones No. 2018-01-065771 de 22 de Febrero de 2018 y 2019-01354870 de 2 de octubre de 2019, debe debatirse en otro escenario diferente al que nos ocupa, es decir, ante el juez natural, esto es ante la jurisdicción Contencioso administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que como se

dijo, en virtud del principio de subsidiariedad, no es dado al juez constitucional invadir la esfera de competencia del Juez ordinario, más si se tiene en cuenta que en este caso no se acreditó un perjuicio irremediable del actor que haga impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, con todo, si se considera que, una de las decisiones respecto de la cual solicita su revocatoria data de febrero de 2018, es decir han pasado más de 2 años entre la fecha de la referida decisión y el reclamo que realiza en instancia constitucional.

5. Con todo y respecto a ese último punto, advierte el Despacho que, tampoco se cumple con el requisito de inmediatez, frente al cual ha dicho la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se explica en la naturaleza de la protección prioritaria y urgente que ha querido preservar el constituyente en relación con los Derechos Fundamentales, señalando esa última Corporación en Sentencia de 26 de febrero de 2013, lo siguiente:

(...) "a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido 'Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política'. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública. (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.)

"Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y , también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente.

"Ahora, si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados.

"Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante" (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. T-00188-01, reiterada, entre otras, el 12 de abril, 3 y 10 de mayo, 5 de junio y 5 de septiembre de 2012, exp. 00630-00, 00533-01, 00881-00, 00712-01 y 01854-00, respectivamente)¹.

6. En este orden de ideas, el plazo razonable para la interposición de la acción de tutela, según el criterio jurisprudencial antes mencionado, se establece en el término de seis meses, el cual en este caso se encuentra vencido, al menos con respecto a la decisión que ataca el accionante y que fue expedida por la autoridad accionada en el mes de febrero de 2018.

7. Corolario de lo anterior, se negará por improcedente la presente acción de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano **NESTOR RICARDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes. Así mismo, para los fines pertinentes comuníquese la decisión aquí adoptada a **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de febrero de 2013. Magistrada ponente: Dra Margarita Cabello Blanco. REF. Exp. T. No. 11001 22 03 000 2012 02136 01.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

Juez